

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



-JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: IMPGUNACIÓN DE PATERNIDAD DE
ORLANDO RIVERA CUERVO EN CONTRA DE
LILIANA PATRICIA RIVERA GARZÓN. RAD.
2022-00095.**

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, procede esta Juez a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

I. A N T E C E D E N T E S:

1.- Mediante apoderado judicial, el señor ORLANDO RIVERA CUERVO presentó demanda en contra de la señora LILIANA PATRICIA RIVERA GARZÓN, para que por el trámite pertinente se declare que:

1.1.- Que el señor ORLANDO RIVERA CUERVO, no es el padre de la señora LILIANA PATRICIA RIVERA GARZON.

1.2.- Se ordene la corrección de las actas de registro civil de nacimiento de la demandada, nacida el 27 de septiembre de 1974, oficiándose a la notaría correspondiente.

1.3. Se expidan copias de la sentencia.

1.4. Se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada en caso de oposición.

2.- Fundamentó sus peticiones la actora en los siguientes **HECHOS**:

2.1.- Que "Manifiesta mi poderdante señor ORLANDO RIVERA CUERVO, que mantuvo una relación sentimental con la señora CARMEN ROSA GARZON JIMENEZ".

2.2.- Que "Señala Mi (sic) mandante que el (sic) empezó a tener relaciones sexuales con la señora CARMEN ROSA GARZON JIMENEZ progenitora de la demanda a principios del año 1.968".

2.3.- Que "estas relaciones sexuales fueron para el tiempo de la concepción de la señora LILIANA PATRICIA RIVERA GARZON".

2.4.- Que "Teniendo en cuenta lo anterior, el (sic) presumia (sic) que la señora LILIANA PATRICIA RIVERA GARZON, era su hija, Por (sic) tanto procedió a registrarla como tal".

2.5.- Que "En una oportunidad que fue a visitar a su presunta hija pudo observar que de la vivienda salió una persona de sexo masculino. El cual tenía un parecido físico evidente con la sonora LILIANA PATRICIA RIVERA GARZON".

2.6.- Que "Ante esta situación EL SEÑOR ORLANDO RIVERA CUERVO dudo (sic) de la paternidad con respecto a la señora LILIANA PATRICIA RIVERA GARZON a quien había reconocido como su hija el 27 de septiembre de 1974".

2.7.- Que "Por tanto mi poderdante le solicito (sic) a la señora demandada sonora LILIANA PATRICIA RIVERA GARZON, que se realizaran la prueba de paternidad, a la cual lo señora accedió".

2.8.- Que "Fue así como el día 28 de junio de 2018 en el laboratorio FUNDACION ARTHUR STANLEY GILLON se realizaron el estudio GENOTIPIFICACION HUMANA PARA PETERNIDAD CON 15 MARCADORES GENETICOS (HUELLAS DE ADN) TIPO MICROSATELITES STR".

2.9.- Que "La prueba referida en el punto inmediatamente Anterior (sic), dio como resultado que la posibilidad de paternidad del señor ORLANDO RIVERA CUERVO, con respecto a la señora LILIANA PATRICIA RIVERA GARZON era cero por ciento (0%)".

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL.

La demanda fue admitida en auto de fecha 9 de marzo de 2022, y de ella, al igual que de sus anexos, se dispuso dar

traslado a la parte demandada por el término legal, quien notificada, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepción que nominó "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD", pues más allá del resultado del estudio de GENOTIPIFICACIÓN HUMANA PARA PATERNIDAD, la ACCIÓN SE ENCUENTRA CADUCADA por no haberse formulado dentro de los 140 días desde la fecha en que el accionante tuvo conocimiento de no ser el padre Biológico de la señora LILIANA PATRICIA RIVERA GARZON.

Precisó al respecto, que "De esta manera, bajo los lineamientos del artículo 216 del Código Civil, es evidente que, para nuestro caso, el señor ORLANDO RIVERA 1 Sala de Casación Civil, sentencia mayo 13 de 1970, CUERVO disponía del término de ciento cuarenta (140) días para formular la acción de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD que hoy ocupa la atención del despacho, contabilizados desde el 28 de junio de 2018, pues fue la fecha en que conoció el resultado de la prueba biológica practicada con la demandante, en la que se concluyó que resultaba excluido como padre biológico de la señora LILIANA PATRICIA RIVERA GARZON. A partir de esa fecha se logra determinar que el señor ORLANDO RIVERA CUERVO disponía hasta el 05 de febrero de 2019 2 para formular o presentar la demanda de Impugnación de Paternidad, en aras de evitar la configuración del fenómeno de la CADUCIDAD sin que así lo hubiera hecho, dado que, por su radicado, se evidencia que la demanda se presentó durante el corriente año 2022, esto es, transcurridos más de tres (3) años desde cuando conoció la presunta exclusión de su paternidad".

Dijo además al contestar los hechos de la demanda, que "El señor Rivera Cuervo no presumía que la demandada era su hija; el demandante sabe, conoce y tiene la plena certeza que la señora Liliana Rivera es su hija; y de hecho lo es...! Por ello la registró" y que "la circunstancia que una persona se parezca físicamente a otra no determina per se la existencia de un parentesco de consanguinidad... No nos consta que el actor haya dudado su paternidad... Es cierto que la señora LILIANA PATRICIA RIVERA GARZON accedió a realizarse una prueba de paternidad a solicitud del actor; toma de muestra que se practicó el 22 de junio de 2018 tal y como lo señala el informe de resultados de prueba de filiación anexa como prueba de la

demanda. Sin embargo, debo anotar que se desconoce - no nos consta - que lo narrado en los hechos 5 y 6 de la demanda, hayan sido los motivos de aquella solicitud... la toma de muestras se llevó a cabo el 22 de junio de 2018 y, su resultado, fue notificado a ambas partes el 28 de junio de 2018, Para efectos de contabilización del término de caducidad de la acción, a partir de éste hecho y de acuerdo con lo previsto por el artículo 193 del C.G. del P., debe entenderse que la apoderada judicial del señor Orlando Rivera Cuervo CONFIESA que éste tuvo conocimiento de no ser el padre biológico de la demandada el 28 de junio de 2018. En todo caso, no puede olvidarse que según lo narrado en los hechos quinto y sexto de la demanda, también a título de confesión por la apoderada actora, el señor Rivera Cuervo dudó de su paternidad, mucho antes de haber obtenido el resultado de la prueba de GENOTIPIFICACIÓN HUMANA, siendo dicha época la que originalmente debería tenerse en cuenta para efectos de la contabilización de términos de caducidad... es preciso anotar que para mi poderdante el resultado del estudio de GENOTIPIFICACIÓN HUMANA PARA PATERNIDAD realizado en la Fundación Arthur Stanley Gillow carece de credibilidad dado que, según me informa, su padre se encuentra medicalizado por diabetes de bastante tiempo atrás, y, en ese orden, existe la probabilidad que la ingesta de tales medicamentos hubieran podido influir en la prueba, alterando su resultado. Como lo reconoce el actor en el hecho 7° de la demanda, la prueba fue practicada no solo por solicitud del actor, sino con su plena coordinación, a lo cual accedió la señora Liliana Patricia Rivera, de buena fe, por respeto a los impulsos o "caprichos" eventuales de su señor padre. Aunque hoy día la prueba pueda llegar a tener un rango de confiabilidad del 99.%, es evidente que existe el 1% de probabilidad que la misma resulte afectada, bien por la Diabetes Mellitus que padece el actor, la cual es una enfermedad metabólica, caracterizada por el exceso de glucosa en la sangre y catalogada por la literatura médica como crónica e irreversible; o bien, por la ingesta diaria de medicamentos para su tratamiento".

Vencido el traslado de la excepción propuesta en silencio, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022 se corrió traslado de la prueba de ADN allegada con la demanda el cual

venció igualmente en silencio, tal como se advirtió en auto de 6 de octubre de 2022.

III- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

Los PROBLEMAS JURÍDICOS a resolver en este asunto según los hechos de la demanda y la contestación son:

- 1) Establecer si en el presente asunto, se demostró que la señora LILIANA PATRICIA RIVERA GARZÓN, no ha podido tener por padre al señor ORLANDO RIVERA CUERVO CASTAÑEDA, y por tanto deben declararse prósperas las pretensiones de la demanda.
- 2) Si la demanda se presentó en tiempo, o por el contrario, hay lugar a aplicar el término de caducidad de la acción que en algunos casos establece la ley para estos asuntos.
- 3) Si hay lugar a una condena en costas de este proceso, a cargo de alguna de las partes.

Para resolver el primer problema jurídico planteado se recuerda, que con el ánimo de proteger el estado civil de las personas, la ley estableció acciones de IMPUGNACIÓN y de RECLAMACIÓN DEL ESTADO, las primeras, como en el presente en el caso, buscan destruir el estado civil que ostenta una persona y que no corresponde a la realidad, ya sea respecto del padre o de la madre, por cuanto como lo comentó la Corte Constitucional en sentencia No. C-109 de 1995, **"toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real..."**.

El artículo 1° de la ley 75 de 1968, en su inciso primero expresa, que **"El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse entre otros eventos, "En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce"**; es decir que a través de esta nota se consagra, el reconocimiento que efectúa

el padre en forma espontánea en el acta de nacimiento firmándola.

Es sabido que el reconocimiento espontáneo es irrevocable, es decir que una vez efectuado por quien reconoce, no puede éste por su voluntad impedir que produzca los efectos civiles propios del acto, pues el reconocimiento se caracteriza por ser una declaración de voluntad individual, personal, irrevocable, unilateral y libre, lo que no quiere decir que no pueda impugnarse, como lo aclaró en su momento la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de octubre 27 de 2.000, M.P. Dr. Manuel Ardila Velásquez, **"aunque solo por las causas y en los términos expresados en el art. 5 de la Ley 75 de 1968, evento en el cual, se persigue correr el velo de la inexactitud del reconocimiento, en cuanto éste no se aviene con la realidad.. busca demostrarse la falsedad del reconocimiento"**.

Así, tratándose del desconocimiento de la paternidad, el artículo 5° de la ley 75 de 1968 prevé las causales de impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales, al preceptuar: **"El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil"**.

En relación con la impugnación de la paternidad, deberá probarse que el hijo no ha podido tener como padre al que lo reconoció (numeral 1° del artículo 248 del Código Civil). Pueden ser oídos el padre y el hijo, los que prueben un interés actual en ello y los ascendientes legítimos del padre que reconoce.

En este caso, dentro del acervo probatorio se allegó en primer término, copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora LILIANA PATRICIA RIVERA GARZÓN, nacida el 1 de agosto de 1969, quien figura como hija del señor ORLANDO RIVERA CUERVO CASTAÑEDA; así mismo, se allegó el resultado del examen de ADN practicado al mencionado señor y la demandada el 22 de junio de 2018, el que dio como resultado que **"En los 15 microsatelites o STR's independientes analizados, el supuesto padre ORLANDO RIVERA CUERVO NO presenta todos los alelos obligados paternos que debería tener el padre biológico de**

LILIANA PATRICIA RIVERA GARZON. Las 6 exclusiones encontradas pueden observarse en la tabla de pruebas de paternidad. Por lo tanto el señor ORLANDO RIVERA CUERVO se excluye como padre biológico de LILIANA PATRICIA RIVERA GARZON.- Lo anterior significa en términos periciales y probabilísticos que el señor ORLANDO RIVERA CUERVO se excluye como padre biológico de LILIANA PATRICIA RIVERA GARZON según los parámetros internacionales y como lo exige la ley 721 de 2001, esto se puede afirmar cuando se encuentran 3 o más exclusiones en los sistemas analizados ...", del cual se corrió traslado a las partes mediante auto de 14 de septiembre de 2022, el que venció en silencio como se advirtió en providencia en firme dictada el 6 de octubre de 2022.

Analizado en su conjunto el material probatorio allegado al proceso encuentra esta Juez, que se probó efectivamente que el señor ORLANDO RIVERA CUERVO CASTAÑEDA no es el padre biológico de LILIANA PATRICIA RIVERA GARZÓN, pues el dictamen practicado y allegado al proceso así lo demuestra, medio de prueba que no fue objetado en su oportunidad, por lo que es plena prueba para el proceso y que confirma los motivos de la impugnación demandada.

Respecto del **segundo problema jurídico planteado**, que tiene que ver con la caducidad de la acción que en algunos casos establece el legislador en estos asuntos, debe resaltarse que en asuntos como el presente cuando el padre presenta la demanda de impugnación de la paternidad, ha recordado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5663-2021, que la caducidad **"es un instituto jurídico procesal que se configura por la inactividad instrumental por parte de aquel que, de manera tardía, aspira a impulsar el aparato jurisdiccional en ejercicio del derecho de acción. En efecto, esta figura «consiste en que la ley establezca determinados plazos perentorios e improrrogables para intentar ciertos procesos como el de impugnación de filiación legítima (C. C., Arts. 217 y 218)»**⁷. De ahí que los plazos para gestionar la prosecución de determinada acción impongan al interesado actuar dentro del marco temporal que el legislador ha diseñado para el efecto. En consecuencia, la caducidad obra cuando se consuma el lapso previsto en la ley y no se ha realizado gestión en procura de **«que el estado le conceda tutela jurídica a su derecho»**⁸. Sobre

el tema, de vieja data esta Sala ha concluido que: «todo acto procesal -según la doctrina- sólo puede realizarse cuando se han cumplido las condiciones indispensables para darle vida, entre las cuales los términos, pues si no puede concebirse acto alguno procesal sin la observancia de determinadas formas prescritas por la ley, tampoco es posible comprenderlo sin relación al tiempo, esto es, con los términos que la misma ley ha establecido.

"Por sabido se tiene que la caducidad produce ipso-iure la extinción del derecho otorgado por la ley, si no se ejercita dentro del plazo prefijo establecido en ella, para tal efecto, y que el juez no puede admitir su ejercicio, una vez expirado en plazo, aunque el demandado no la alegue».

En tal virtud, los periodos que fija el legislador para promover la acción revisten el carácter de plazos preclusivos o fatales, que fenecidos producen la caducidad del derecho, de tal forma «que vencido el ultimo día, se extinguió definitivamente la posibilidad de realizar el acto procesal».

En consecuencia, la iniciativa del interesado debe verificarse con la interposición de la acción dentro de los precisos lapsos diseñados por el ordenamiento.

Adicionalmente, el orden normativo instituye la voz caducidad a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y evitar la incertidumbre en las relaciones concebidas dentro del tráfico. Desde luego, la operatividad de los plazos fatales faculta el ejercicio de los actos y también pone fin al desconcierto de los asociados en relación con el derecho en disputa".

Sobre el término de caducidad aplicable a estos asuntos también recordó la Corte que la "caducidad en los procesos de impugnación paternidad o maternidad tiene como derrotero actual la Ley 1060 del 2006, que modificó, entre otros, los artículos 216 y 217 del Código Civil, de tal manera que el término para impugnar es de 140 días, que inician a partir 'del conocimiento de que no es el padre o madre biológico'". Al respecto, esa Corporación sostuvo que "el inicio del cómputo del término caducidad principia, tal como lo indica la norma, a partir del conocimiento que tenga el presunto padre sobre que quien se reputa como hijo suyo no lo es. De tal suerte que el plazo

fatal comienza a computarse, tal como lo tiene sentado esta Sala «desde el momento en que con fundamento concluya que quien se tiene por su hijo no lo es, puede proceder dentro de un término razonable a revelar su verdadera condición» (Destacado intencional).

En punto del conocimiento frente a la no paternidad de presunto hijo, debe acudirse a lo previsto en los artículos 216 y 248 del Código Civil, modificado por la ley 1060 de 2006, frente al cual se ha determinado que el interés actual se origina en el momento en que se establece la ausencia de relación filial «es decir, cuando el demandante tiene la seguridad con base en la prueba biológica de que realmente no es el progenitor de quien se reputaba como hijo suyo».

Sin embargo, tal como lo ha puesto de presente la Corporación, la prueba biológica de ADN tiene un elevado grado pertinencia a efectos de determinar cuándo comenzó a correr el término de caducidad de la acción de impugnación de paternidad. Adicionalmente, pueden coexistir otro tipo de pruebas técnicas que revelen para el presunto progenitor que no es padre biológico...” (Subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso en estudio encuentra esta juez que en efecto, conforme a lo alegado en la contestación de la demanda, que no obstante el resultado de la prueba de ADN allegada al proceso, existe en este caso caducidad de la acción de impugnación instaurada por la parte actora, como quiera que el impugnante en paternidad no presentó la demanda en tiempo, esto es, dentro de los 140 días que establece la ley, pues según el resultado de la prueba de ADN allegado, el mismo fue dado a conocer a los interesados el 28 de junio de 2018, por lo que presentada la demanda el 4 de febrero de 2022, según consta en el acta de reparto correspondiente, es claro que para tal fecha había transcurrido el término de caducidad establecido por el legislador, por lo que a pesar del resultado de la prueba científica arrojada al proceso, no es procedente declarar prósperas las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el efecto jurídico de la caducidad, excepción que se declarará fundada y así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

Finalmente, y en cuanto al tercer problema jurídico planteado, relacionado con la condena en costas, basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque se refieren a la actuación procesal surtida; su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

Así las cosas, atendiendo a ese carácter meramente objetivo, teniendo en cuenta que en este caso no salieron prósperas las pretensiones de la demanda, es claro que es la parte actora quien debe soportar las costas del presente proceso, y así se declarará en la parte resolutive de esta determinación.

Por lo expuesto, **LA JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción denominada "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD", alegada por la parte demandada en la contestación a la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NEGAR como secuela de lo anterior, las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad presentada por el señor ORLANDO RIVERA CUERVO CASTAÑEDA en contra de la señora LILIANA PATRICIA RIVERA GARZÓN.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de este proceso a la parte actora; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de **\$ 800.000** por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: EXPEDIR a costa de las partes, copia de esta decisión cuando así lo solicitaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299728e8cdfff1546aba9ab365d7da95646bb96bc290fed1bcdbea6aa4001ebb**

Documento generado en 12/12/2022 12:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>